



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00135-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 17 de agosto de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ULTRAMAR WORLD S.A.C.**<sup>1</sup>, con **RUC N° 20538051081**, en adelante la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00074760-2022 de fecha 27.10.2022, contra la Resolución Directoral N° 02535-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 0.722 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 7.325 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>2</sup>, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000639-2021.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) - E/P N° 1508-065 N° 003427 de fecha 23.12.2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“(..)* la E/P **ANTARES III** con matrícula: **CE-10376-PM** declaró una pesca de 20 TM de anchoveta; según reporte de calas N° 10376-202012211948 de fecha 23/12/2020; por lo que se estableció un plan de muestreo de acuerdo a la pesca declarada según lo establecido N° la R.M. 353-2015-PRODUCE: *Primera toma antes del 30%, Segunda y Tercera toma dentro del 70% restante, al respecto se realizó la primera muestra a las 22:52 horas (2.455 TM), segunda muestra a las 23:04 horas (7.315 TM) no se pudo realizar la tercera muestra debido a que la E/P finalizó su descarga con un peso registrado de 7.325 TM según RP N° 11333, lo cual no concuerda con la cantidad declarada, impidiendo completar el plan de muestreo (...)*”.
- 1.2. A través de la Notificación de Cargos N° 00001285-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup> se notificó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Debidamente representada por el señor Víctor Santiago Matta Dall'orso identificado con D.N.I. N° 40621802, de acuerdo a los poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 12567637 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

<sup>2</sup> La cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 02535-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2022.

<sup>3</sup> Notificado a la recurrente el día 30.03.2022.



- 1.3. El Informe Final de Instrucción N° 00223-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ de fecha 16.06.2022<sup>4</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4. Mediante Resolución Directoral N° 02535-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2022<sup>5</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 0.722 UIT, y el decomiso de 7.325 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, el órgano sancionador dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
- 1.5. Por medio del escrito con registro N° 00074760-2022 de fecha 27.10.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 02535-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2022, dentro del plazo de ley.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 Alega que el procedimiento para realizar la medición y análisis de la muestra durante la faena de pesca conforme al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se aprobó mediante Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE de fecha 30.12.2020, a partir de la cual existe una herramienta que permita a los patrones de las embarcaciones registrar de manera veraz (información fidedigna y confiable) la información que recaben durante las faenas de pesca; en consecuencia, no existen los medios que permitan, una vez realizada la cala y hasta la descarga efectiva del recurso, determinar si se ha excedido el porcentaje de pesca incidental, siendo además que existe impedimento legal que una vez recabado el boliche se realicen descartes.
- 2.2 Finalmente, alega que se han vulnerado los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Culpabilidad.

## **III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles<sup>6</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

## **IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

<sup>4</sup> Notificado el día 23.06.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003005-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00005293-2022-PRODUCE/DS-PA con fecha 10.10.2022.

<sup>6</sup> De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

<b>Multa</b>	
<b>Decomiso</b>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 5.1.7 El artículo 220° del TUO del LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En virtud de lo dispuesto por el numeral 173.1 del artículo 173<sup>o7</sup> del TUO de la LPAG, la carga de la prueba recae sobre la Administración, quien debe acreditar los cargos imputados a los administrados con la finalidad de desvirtuar el principio de presunción de licitud del que éstos gozan de acuerdo al numeral 9 del artículo 248<sup>o8</sup> del TUO de la LPAG.
- b) Al respecto, resulta pertinente señalar que el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE establece como obligación para los titulares de las licencia de operación de plantas de procesamiento el: *“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”*.
- c) La Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE que aprobó las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28.10.2015.
- d) En el ítem 1 de la citada Resolución Ministerial se verifica que el objetivo de la norma es: *“Establecer el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.”*
- e) De otro lado, se precisa que el numeral 3.1 del ítem 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, regula como se efectúa la toma de muestras señalando lo siguiente: *“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio (...).”*
- f) En esa línea, el literal a) del numeral 4.1 del ítem 4 de la norma, indica cómo se desarrolla en las plantas con sistema de descarga la ejecución de la toma de muestras respecto del recurso destinado al consumo humano indirecto, estableciendo lo siguiente:

### **“ 4. LUGAR Y EJECUCIÓN DE LA TOMA DE MUESTRA**

#### **4.1. Descargas con destino al consumo humano indirecto**

##### **a) Plantas con sistema de descarga**

<sup>7</sup> **“Artículo 173°.** - **Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...).”

<sup>8</sup> **“Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



*El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas.*

*Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción.*

*El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.”*

- g) Asimismo, resulta pertinente señalar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- h) En tal sentido, a través del artículo 3° del referido Decreto Supremo, se establecieron como obligaciones de los titulares del permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, la siguiente: “3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.”
- i) Respecto de la bitácora electrónica, cabe precisar que mediante el Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021 la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a este Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021<sup>9</sup>, precisando entre otros, lo siguiente:

*“1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.*

*1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patronos o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde*

<sup>9</sup> En respuesta al pedido de información mediante Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.



*la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.”*

- j) Asimismo, cabe mencionar que el numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de cómo efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma. (subrayado nuestro)
- k) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente mencionar que, a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (23.12.2020), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF “Procedimiento para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras” aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016<sup>10</sup>.
- l) El Título I de la citada Directiva circunscribe como objetivo el *“establecer el procedimiento para el muestreo biométrico para el control de los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental; así como, de la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras”*. Asimismo, el numeral 2.3 del Título II del referido dispositivo legal, señala que la emisión de la Directiva tiene por finalidad promover en todos los involucrados que realicen actividades de extracción, descarga, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, el cumplimiento de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos. Es así que, el numeral 4.3 del Título IV de la Directiva señala que los procedimientos estipulados en la misma son de alcance a los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.
- m) Bajo la premisa de lo expuesto, se indica que en el numeral 6.1 del Título VI de la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, se establecen “Disposiciones Específicas” para el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, con la finalidad de controlar la extracción de especies juveniles, pesca incidental o especies asociadas, siendo dicho procedimiento aplicable a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras que realizan actividades extractivas, de acuerdo a lo prescrito por la norma.
- n) El numeral 6.1 del Título VI de la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, desarrolla la metodología para efectuar el muestreo a bordo de la siguiente manera:

<sup>10</sup> El artículo 100° del RLGP establece que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia, hoy Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se le delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.



*“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.*

*6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.*

*6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.*

- o) De otro lado, en el literal a) del numeral 6.4 de la citada Directiva se establece que, en las plantas de procesamiento de consumo humano indirecto con sistema de descarga, el inspector de acuerdo a la pesca declarada la cual es proporcionada por el representante de la embarcación programará la toma de muestra, para ello deberá tomar tres (03) muestras, la primera dentro de la descarga del 30% del peso declarado y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.
- p) Sobre el particular, resulta pertinente señalar que mediante el Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye entre otros, que:

***“3.1 Los procedimientos de muestreo establecidos mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...).”*** (resaltado nuestro)

- q) Asimismo, el numeral 8 del artículo 6° del REFSPA señala que una de las facultades de los fiscalizadores es: *“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y*



*recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”*

- r) De otro lado, el artículo 14° del REFSPA señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- s) Del marco normativo precitado, se desprende que los fiscalizadores son servidores a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- t) En el presente caso, la Administración ha ofrecido como medio de prueba el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P N° 1508-065 N° 003427 de fecha 23.12.2020, documento en el que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“(…) la E/P ANTARES III con matrícula: CE-10376-PM declaró una pesca de 20 TM de anchoveta; según reporte de calas N° 10376-202012211948 de fecha 23/12/2020; por lo que se estableció un plan de muestreo de acuerdo a la pesca declarada según lo establecido N° la R.M. 353-2015-PRODUCE: Primera toma antes del 30%, Segunda y Tercera toma dentro del 70% restante, al respecto se realizó la primera muestra a las 22:52 horas (2.455 TM), segunda muestra a las 23:04 horas (7.315 TM) no se pudo realizar la tercera muestra debido a que la E/P finalizó su descarga con un peso registrado de 7.325 TM según RP N° 11333, lo cual no concuerda con la cantidad declarada, impidiendo completar el plan de muestreo (…)”.*
- u) En efecto, en el Reporte de Calas 10376-202012211948, documento obrante a fojas 99 del expediente, se observa que la empresa recurrente declaró a través de la bitácora web la extracción de 20 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y la presencia de 0% de pesca incidental.
- v) Asimismo, en el Parte de Muestreo 1508-065 N° 006780 de fecha 23.12.2020, documento obrante a fojas 105 del expediente, se observa que la empresa recurrente declaró una pesca de 20 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, al realizarse la descarga se verificó mediante el Reporte de Pesaje N° 11333 que el peso registrado fue de 7.325 t.
- w) Considerando las normas glosadas en los párrafos precedentes, resulta evidente que la información declarada por la empresa recurrente acarrió que el inspector no desarrollará el muestreo biométrico de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.
- x) Bajo ese alcance, se precisa que la empresa recurrente es una persona jurídica que desarrolla actividades en el sector pesquero y por ende es conocedora de las normas propias de dicho sector. Además, conforme lo establece el artículo 79° de la LGP *“Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”*



- y) Respecto de la responsabilidad subjetiva en el accionar de la empresa recurrente, cabe precisar que el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*
- z) En la línea de lo expuesto, el Tribunal Constitucional en el literal c) del fundamento 12 de la sentencia recaída en el expediente N° 01873-2009-PA/TC alude al Principio de culpabilidad indicando lo siguiente: *“(…) la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente (…)”*.
- aa) Sobre el particular, la doctrina<sup>11</sup> sostiene que: *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*.
- bb) De esta manera, contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, con los medios probatorios actuados, se ha podido verificar que la falta de diligencia por parte de la empresa recurrente al declarar de manera incorrecta el tonelaje del recurso hidrobiológico extraído (20 t.) acarreo que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción no pudieran realizar la toma de muestras acorde a lo establecido en la Norma de Muestreo, enervando el correcto desarrollo de la fiscalización, configurándose así el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Como consecuencia de los actuados en el expediente, la Dirección de Sanciones – PA emitió el acto administrativo recurrido, teniendo en consideración los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y culpabilidad, asimismo, cabe señalar que, con la actuación de los medios probatorios, la Administración cumplió con la carga de la prueba y desvirtuó la presunción de licitud de la empresa recurrente.
- cc) Por tanto, en virtud de las razones expuestas lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

<sup>11</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 023-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.08.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ULTRAMAR WORLD S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02535-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

